



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0604/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0190, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol contra la Sentencia núm. 00034-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00034-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia descrita fue notificada al abogado de la parte recurrente el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicado de la misma fecha, instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 196-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora FIOR MARYLEYDYS PULINARIO MÁRMOL, en fecha 11 de enero de 2016, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Que en esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que la señora FIOR MARYLEYDYS PULINARIO MARMOL, fue dada de baja en las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 25 de noviembre de 2007, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 11 de enero de 2016, han transcurrido 8 años, 1 mes, 2 semanas y 3 días, después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.*

*Que además, hemos advertido que entre la cancelación de la accionante y su solicitud de reintegro, de fecha 19 de agosto de 2009, obra un intervalo de 1 año, 8 meses, 3 semanas y 4 días, tiempo en que no se puso de manifiesto una situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento como oficial de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 8 años, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora FIOR MARYLEYDYS PULINARIO MARMOL, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el presente conflicto se origina en ocasión de la CANCELACIÓN de la SRA. Fior Maryleydis Pulinario Mármol de su puesto como Sargento de la Policía Nacional, vulnerando sus derechos fundamentales, sobre todo, aparte de que no se ejerció ningún proceso disciplinario en su contra, alega también que por la negativa de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, a no entregarle completo el expediente que conforma su referida CANCELACIÓN, los documentos solicitados que le permitirían a la recurrente verificar si se cumplieron los procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos por la ley y los reglamentos de la institución policial. Ante el silencio continuo de la Policía Nacional a entregar el mencionado expediente y, además, a reintegrarla en sus funciones la señora Fior Maryleidis Pulinario Mármol, interpuso la actual acción constitucional de amparo.*

b. *Que en cuanto a la entrega de los documentos solicitados relativos a la CANCELACIÓN de la recurrente, la señora Fior Maryleidis Pulinario Mármol, en su condición de miembro de la Policía Nacional, no se advierte que la referida institución haya cumplido con dicho requerimiento en la fase del conocimiento de la acción constitucional de amparo, a pesar de haber sido solicitados en varias ocasiones por la recurrente.*

c. *Que en cuanto a la petición de reintegro de la recurrente, la señora Pulinario Mármol, a las filas de la Policía Nacional, cabe destacar que su cancelación de referencia se produjo en fecha 25-11-2007, la cual no ha sido controvertida por la institución policial. En este orden, la ley que debe aplicarse para determinar si en la especie estaban tipificados los requisitos de su cancelación es la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 22-12-2003, ya que es la normativa vigente hasta la fecha de hoy.*

d. *Que en ese orden, este Tribunal debe considerar que los precitados documentos deben ser entregados, en razón de que toda persona tiene derecho a saber las razones por las cuales fue CANCELADA de la institución donde presta servicios, en particular cuando las leyes estipulan un procedimiento especial para que este sea realizado, como en la especie, le fue solicitada a dicha institución policial, en virtud de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información, según demuestran los Actos No. 36/2008, de fecha 29-01-2008; y Acto No. 139/2008, de fecha 30-07-2008, ambos actos instrumentados por el ministerial Anneury Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivos de la intimación y reiteración de intimación para que dicha institución policial bajo la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley No. 200-04, provea la documentación relativa al agotamiento del debido proceso investigativo; y puesta en mora.*

*e. Que el referido criterio es aplicable al presente caso, ya que lo que la recurrente, la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol solicita son todos los documentos relativos a su cancelación, los cuales le permitirán verificar las razones de su cancelación, más aún cuando ésta se hizo de manera ilegal, por ser contraria a las disposiciones contenidas en la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y su Reglamento Policial Disciplinario, creado mediante el Decreto No. 731-04.*

*f. Que a pesar de que la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional es clara en lo que respecta a los requisitos para CANCELAR a uno de sus miembros, en el presente caso, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL no presentó ante el tribunal a-quo pruebas que justifiquen la CANCELACIÓN de la recurrente, la Sra. Fior Maryleydis Pulinario Mármol, en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL, limitándose a argumentar que la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol, dejó de pertenecer a las filas de la POLICÍA NACIONAL como SARGENTO, por lo que fue “DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA”.*

*g. Que cuando se ejecuta un acto abusivo administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un miembro de la Policía, sin que se conozca el procedimiento legal establecido por la supremacía legal de la Constitución no puede ser sustituida por convenciones particulares de autoridades policiales, pues dichas actuaciones quedarán nulas de pleno derecho por ser dichos actos emanados de autoridad usurpada, por lo que se demuestra claramente la violación al DEBIDO PROCESO en el presente caso, en perjuicio de la recurrente, la Sra. Fior Maryleydis Pulinario Mármol, prerrogativa de carácter constitucional que es titular la recurrente y está consagrada en el artículo 69 de nuestra Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Que es costumbre de la Policía Nacional establecer como norma que el Jefe Policial de turno goza de la facultad de CANCELAR administrativamente sus miembros, sean oficiales policiales o no, sin tener que recurrir al PODER EJECUTIVO, sin embargo en ninguna parte de nuestra Constitución Política, la Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, el Jefe Policial goza de esa prerrogativa, más aun cuando de ser cierta dicha costumbre, el PODER EJECUTIVO tendría que, previo PODER ESPECIAL a esos fines, otorgarle dichas atribuciones al Jefe Policial, según lo IMPONE la Ley No. 1486, sobre representación del Estado en los Actos o Procesos Administrativos y Judiciales, por lo que dichas acciones del Jefe Policial SON NULAS DE PLENO DERECHO, por aplicación del artículo 73 de nuestra Carta Magna.*

i. *Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante, ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede que este tribunal RECHACE dicho medio de inadmisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Que el accionante fue separado por hechos que reñían con la Constitución, las leyes, los reglamentos, la ética, la moral y las buenas costumbres de nuestro país”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. “Que lo antes señalado está documentado mediante investigación realizada al efecto, en la cual se determinó que el ex miembro de la P.N, se dedicaba a actividades fuera del marco de la ley”.

c. *Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto debe ser confirmada por este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa de la República pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional alegando, como principal fundamento:

*Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

a. Copia conforme a su original de la Sentencia núm. 00034-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Copia conforme a su original de la certificación de notificación de la precitada sentencia, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), al suscrito abogado.
- c. Copia conforme a su original de la acción constitucional de amparo, con todos sus anexos, depositada ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol de las filas de la Policía Nacional, por alegada mala conducta. En razón de esto, la señora Pulinario Mármol interpuso una acción de amparo, a los fines de ser restituida en dicha institución, acción que fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la decisión que ha sido hoy recurrida en revisión constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
  
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicado instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrió exactamente un (1) día hábil desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
  
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
  
- d. El indicado artículo establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal constitucional continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente en el presente recurso de revisión constitucional pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 00034-2016, por entender que fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso y que, además, vulnera los artículos 64 y 65 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

b. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0034-2016, procede a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la hoy recurrente, en razón de que *resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más de 8 años, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibile por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Fior Maryleydis Pulinario Mármol, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11.*

c. Sobre el particular, este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida acción de amparo no cumple con el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De manera que el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba vencido. En efecto, la accionante en amparo fue desvinculada de la Policía Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil siete (2007), pero no fue sino hasta un (1) año y nueve (9) meses después, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), cuando solicitó una revisión de dicha decisión mediante misiva enviada a la Jefatura de la Policía Nacional; sin embargo, no es hasta el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) cuando la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol acciona en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

e. De manera que, contrario a lo que la hoy recurrente arguye, este tribunal constitucional considera que la aludida cancelación de la exsargento Fior Maryleydis Pulinario Mármol reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua.

g. En ese sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda se le vulneren derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo la recurrente, sino que según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente, ella no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo tan pronto tuvo conocimiento de su desvinculación de las filas policiales, independientemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que haya intimado a la Policía Nacional, a fin de ser reintegrada a las filas policiales.

h. Como consecuencia de lo anterior, esta sede constitucional concluye que la referida acción de amparo se interpuso fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol contra la Sentencia núm. 00034-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, exsargento Fior Maryleydis Pulinario Mármol; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00034-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**